



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2022 - 004, la parte demandante allegó subsanación de la demanda el 23 de agosto de 2022, pero al momento de proferir el auto que rechazo la demanda, el escrito no fue ubicado en el correo electrónico y la misma se rechazó. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente digital que hoy retiene la atención se advierte que mediante auto del 23 de agosto del año que avanza rechazó la demanda, pese a que la subsanación fue enviada al correo electrónico del Juzgado por el apoderado de la parte actora el veintitrés (23) de agosto del año que transcurre, sin que el mismo se hubiese ubicado al momento de proferirse la providencia objeto de reproche.

Desde esa óptica el Despacho con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, de oficio dejara sin valor ni efecto la providencia en mención y en consecuencia dispone:

Tener por **SUBSANADA LA DEMANDA** y por reunir los requisitos de ley **ADMÍTASE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **ANA BEATRIZ JURADO ROMERO** en contra de **LINNA MARIA GUERRERO CABRERA y RICARDO ARIÁS ARGUELLO.**

No obstante lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, respecto de los oficios solicitados como prueba, los cuales deberá tramitar los mismos mediante derecho de petición.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a los demandados en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 DE 2020, para que procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 176** publicado hoy
30/11/2022

La secretaria, MDG